

Merino reiteró que el plebiscito se hará entre septiembre y diciembre

La Junta de Gobierno aprobó ayer la Ley Orgánica de Votaciones y Escrutinios

La Junta de Gobierno aprobó en sesión extraordinaria realizada en la tarde de ayer la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios de Elecciones para Presidente de la República, Par-

lamentarios y Plebiscitos. El proyecto original fue enviado al cuerpo legislativo en junio del año pasado y forma parte de las leyes del llamado "sistema electoral público". Este comprende también las legis-

laciones sobre inscripción electoral —ya dictada y actualmente en vigencia— y la ley de distribución de distritos electorales y sistema de asignación de cargos, que aún está pendiente.

En la sesión, la última del año legislativo 87, el almirante Merino precisó que el plebiscito se hará entre el 11 de septiembre y el 12 de diciembre.

El texto inicialmente se radicó en la IV Comisión Legislativa y luego fue revisada en comisión conjunta. En su paso por el Legislativo se le formularon algunos cambios al mensaje del Ejecutivo.

La ley será ahora analizada por el Tribunal Constitucional.

Principales disposiciones

Entre los principales contenidos de la ley, figuran:

Los vocales de las mesas receptoras de sufragios serán cinco y su nominación se basará en que cada miembro —que son tres— de la respectiva junta electoral provincial o las que haya creado el director del Servicio Electoral propondrá cinco nombres de entre los inscritos en la mesa.

De entre los quince preseleccionados se sortearán públicamente los cinco vocales. El mensaje del Ejecutivo contemplaba postulaciones para los cargos de vocales, pero este punto fue cambiado en el Legislativo.

Se establece un colegio escrutador por cada 200 mesas aproximadamente. Sus seis miem-

bros serán elegidos por los presidentes de mesa y se constituirán al día siguiente del comicio.

Todos los partidos legalizados en las respectivas regiones podrán designar apoderados para que estén presentes en todas las actuaciones de las juntas electorales, los colegios escrutadores, las mesas receptoras de sufragios y las oficinas electorales que haya en cada lugar.

Los apoderados tendrán derecho a voz y podrán estampar sus reclamos en las actas de estos organismos. Las inhabilidades que tienen son las mismas que afectan a los vocales y su designación la hacen los partidos.

Otro tema relevante son los procedimientos de reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los que se registrarán —al igual que en la ley 14.852— por denuncias ante los juzgados del crimen, siendo el Tribunal Calificador el que según los antecedentes puede anular procesos electorales u ordenar su repetición. Los reclamos serán de acción pública. Todos los actos son susceptibles de reclamación.

Oficinas y candidaturas

La ley también crea las oficinas electorales, dependientes del Servicio Electoral, que se situarán en cada uno de los locales

de votación. Su función es informar a los electores sobre ubicaciones de mesas y procedimientos, velar por la constitución oportuna de las mesas receptoras de sufragios, entregarles los útiles y recibir las minutas con la información sobre los recuentos.

Para la presentación de candidaturas, se pretende hacer cumplir el principio de igualdad ante la ley, en cuanto a candidaturas partidarias e independientes.

Los partidos legalizados no necesitan requisitos especiales, pero los independientes deben presentar sus postulaciones con un mínimo del 0,5 por ciento del electorado en la región o distrito, según se trate de señadores o diputados. Para esto se aplicará la misma tabla que se exige a los partidos en cada región.

En el caso de candidatos a la Presidencia de la República, los partidos que estén inscritos en la trece regiones no necesitan requisitos especiales. Aquellos que no, deben acreditar nacionalmente que cuentan con militancia equivalente al 0,5 por ciento del electorado (en estos momentos 31 mil 550 personas).

Si un independiente quiere ser candidato a la Presidencia debe acreditar un mínimo similar.

Las elecciones presidenciales se efectuarán el 11 de diciembre,

así como las de parlamentarios. La segunda vuelta, a más tardar el 9 de febrero.

Estas normas se aplicarán íntegramente al próximo plebiscito. La ley señala que el candidato único tendrá —en materia de publicidad, sedes, designación de apoderados— al igual que los partidos.

Desde el momento en que el Presidente Pinochet reciba la comunicación de los comandantes en jefe designando al candidato único —lo que no puede ocurrir más allá del 11 de diciembre de 1988— no podrán pasar más de 48 horas para la convocatoria. Esto redujo el plazo de diez días que proponía el Ejecutivo.

El Servicio Electoral deberá publicar los facsimiles de cédulas diez días antes de la elección. El financiamiento debe tener origen nacional y la publicidad sólo podrá hacerse desde 30 días antes del acto electoral y hasta el tercero anterior.

Realización del plebiscito

Según fuentes del Legislativo, en esta ley técnica no hubo mayores discrepancias entre Ejecutivo y Junta; y con ella ha quedado dispuesto el escenario legal para que se efectúe el plebiscito de sucesión presidencial.